



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del buen servicio al ciudadano"

# RESOLUCIÓN N° 612 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 27 SET. 2017

EXP. TNRCH : 557-2017  
 CUT N° : 144923-2015  
 IMPUGNANTE : Sita Roque Quispe  
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña  
 MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua  
 UBICACIÓN : Distrito : Socabaya  
 POLÍTICA : Provincia : Arequipa  
 Departamento : Arequipa



## SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Sita Roque Quispe contra la Resolución Directoral N° 616-2017-ANA/AAA I C-O, y en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 616-2017-ANA/AAA I C-O; por vulnerar el artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la motivación del acto administrativo, debido a que no se ha considerado que para acceder a la formalización o regularización de licencia de uso de agua bajo el amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, dicha norma permite la acreditación de la propiedad o la acreditación de la posesión del predio en el cual se usa el agua.

## 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Sita Roque Quispe contra la Resolución Directoral N° 616-2017-ANA/AAA I C-O del 14.03.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la cual declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 3145-2016-ANA-AAA I CO que declaró improcedente el pedido de licencia de uso de agua.



## DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Sita Roque Quispe solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 616-2017-ANA/AAA I C-O.

## 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora Sita Roque Quispe sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:



La resolución apelada no motiva la confirmación de la improcedencia de la solicitud, a pesar que ofreció como nueva prueba la copia certificada de Testimonio de declaratoria de herederos, documento por el cual se declaró improcedente el pedido de formalización.

3.2. Respecto al requisito de acreditación del uso del agua de manera pública, pacífica y continua, presentó los recibos de pago de tarifa por uso de agua correspondiente a los periodos 2015 y 2016, es decir, el recibo del agua correspondiente al año 2015 es el indicador de la permanencia y efectividad del uso del agua.



3.3. El derecho de uso de agua de riego está acorde a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 53° de la Ley Recursos Hídricos que conforme a los antecedentes que ha presentado existe disponibilidad de agua de riego para su predio.

#### 4. ANTECEDENTES

- 4.1. Con el escrito de fecha 20.10.2015 la señora Sita Roque Quispe solicitó acogerse a la formalización de licencia de uso de agua superficial para el predio ubicado en el ámbito de la Junta de Usuarios Chili No Regulado (JUCHNR), distrito de Socabaya, provincia y región de Arequipa, dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Solicitud de inicio de trámite (Formato anexo 01).
- b) Declaración jurada (Formato Anexo 02).
- c) Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio (Formato anexo 03).
- d) Copia del recibo de pago de impuesto predial 2014.
- e) Copia de la Declaración Jurada de impuesto predial 2014.
- f) Copia del Certificado de JUCHNR de inscripción en listado de tarifa desde del 2002.
- g) Copia del Certificado de conducción de predio emitido por la Municipalidad Distrital de Socabaya.
- h) Copia del recibo de pago de tarifa de JUCHNR del 2000.
- i) Copia de la Constancia de JUCHNR sobre uso de agua del 2015.
- j) Copia de la Constancia de JUCHNR de no adeudar del 2008.
- k) Copia de la Diligencia de Constatación realizada por el Juzgado de Paz del 2007.
- l) Copia de los recibos de compra y venta de productos pecuarios.



- 4.2. En fecha 09.03.2016, la Administración Local de Agua Chili realizó una inspección ocular en el predio denominado "cerca del río-ribera del río" con UC 27886 y 27887, en el cual se verificó que cuenta con dotación de agua, infraestructura de riego y el área se encuentra sembrada de avena y alfalfa.



- 4.3. En fecha 23.05.2016, la Administración Local de Agua Chili emitió el Informe Técnico N° 187-2016-ANA-AAA.CO-ALA-CH mediante el cual concluyó que la señora Sita Roque Quispe no cumple con acreditar la titularidad del predio con UC 27886 y 27887, en virtud del cual recomienda denegar la solicitud de formalización de licencia de uso de agua superficial.

- 4.4. Mediante la Resolución Directoral N° 3145-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 10.12.2016, notificada el 12.01.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial presentada por la señora Sita Roque Quispe.



- 4.5. Con el escrito presentado en fecha 01.02.2017, la señora Sita Roque Quispe interpuso recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 3145-2016-ANA/AAA I C-O.

- 4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 616-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 14.03.2017, notificada el 04.04.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 3145-2016-ANA/AAA I C-O.

- 4.7. En el escrito presentado en fecha 25.04.2017, la señora Sita Roque Quispe interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 616-2017-ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

#### 5. ANÁLISIS DE FORMA

##### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer



y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.



### 6. ANÁLISIS DE FONDO

#### Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 31.10.2015.

- 6.2. El artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

*“3.1. **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.*

*3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”*

- 6.3. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como de regularización debía ir acompañada de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.** (El resaltado es de este Tribunal)
- Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.



<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada el 10.07.2015 en el Diario Oficial El Peruano, se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014- MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.

En el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se determinó que podían acceder a la formalización o regularización quienes usaban el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública, pacífica y continua sin afectar a terceros; así como los usuarios de agua por los volúmenes de agua mayores a los autorizados en sus respectivas licencias de uso de agua.

En el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente:

- a) La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009 (numeral 2.1).
- b) La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua (numeral 2.2).

Asimismo, el numeral 4.21 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA estableció que para la acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio se realizará con la presentación de cualquiera de los siguientes documentos:

- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o poseedor.
- e) **Declaración Jurada para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial.** (El resaltado es de este Tribunal)

6.5. De lo anterior se concluye que podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009, es decir para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; mientras que podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

#### Análisis de los fundamentos del recurso de apelación



En relación con los argumentos del impugnante expuestos en los numerales 3.1 al 3.3, este Tribunal señala lo siguiente:

6.6.1 La señora Sita Roque Quispe con el escrito del 22.10.2015 solicitó la licencia de uso de agua para el predio denominado "ribera del río y cerca del río" con UC 27886 y 27887, para lo cual presentó, durante la tramitación del procedimiento, la Declaración Jurada del Impuesto Predial del predio "cerca del río" correspondientes a los periodos 2006, 2014 y 2015 y la Declaración Jurada del Impuesto Predial del predio "ribera del río" correspondiente a los periodos 2014 y 2015. De la revisión de dichos documentos se observa que la señora Sita Roque Quispe figura como contribuyente.

6.6.2 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la Resolución Directoral



N° 3145-2016-ANA/AAA I C-O denegó el pedido de formalización de licencia de uso de agua por no acreditar la titularidad de los predios en cuestión, ya que no presentó la declaratoria de herederos. Ello en virtud a que en la diligencia de constatación del Juzgado de Paz del 2007 (fojas 13), la recurrente declaró que es heredera junto con sus hermanos de la Sucesión Jacinto Roque Paredes y Rufina Quispe de Roque.



La señora Sita Roque Quispe con el escrito de fecha 25.04.2017 presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 3145-2016-ANA/AAA I C-O y ofreció como nueva prueba una copia certificada del Testimonio de Sucesión Intestada de Jacinto Roque Paredes.

Mediante la Resolución Directoral N° 616-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 14.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración señalando que no se adjuntó la inscripción de la Sucesión Intestada de Jacinto Roque Paredes en el Registro de Propiedad Inmueble.

- 6.6.3 De lo expuesto, se desprende que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña ha estimado que para conceder la licencia de uso de agua, los predios tienen que estar inscritos y por ello en la resolución impugnada exige la inscripción de la transferencia por sucesión intestada en el Registro de Propiedad Inmueble.

Sin embargo, cabe precisar que el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA permite que el administrado pueda acreditar la titularidad o la posesión legítima del predio con la presentación de la ficha registral, escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas, declaración jurada del impuesto predial, entre otros documentos. Es decir, la norma permite la acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio a través de diferentes medios, no solo con la inscripción.



En esa línea, este Tribunal en la Resolución N° 427-2017-ANA/TNRCH<sup>2</sup>, determinó lo siguiente: *“En materia hídrica, para la obtención del derecho de uso de agua, la acreditación de la propiedad o posesión legítima es un requisito exigido tanto en el numeral 7 del artículo 54° de la Ley de Recursos Hídricos como en el literal b) del numeral 79.4 del artículo 79° de su Reglamento<sup>3</sup>; sin embargo, tratándose de un procedimiento administrativo, la prueba de la posesión legítima por ejemplo, no se identifica con el concepto estricto de ‘posesión con derecho absoluto’, propio de la legislación civil, pues la Autoridad Nacional del Agua, a través de sus distintos órganos, no declara o extingue derechos privados; por ello, para los fines de la normativa hídrica, se acepta un concepto más amplio y flexible de ‘posesión legítima’, en el sentido que bastará que la situación posesoria cuente con legitimidad jurídica, pero también con legitimidad social o consuetudinaria, que determine una apariencia de disfrute pacífico”.*



- 6.6.4 En el caso de autos, para sustentar el derecho sobre el predio, la señora Sita Roque Quispe presentó la Declaración Jurada de Impuesto Predial del predio “cerca del río” correspondientes a los periodos 2006, 2014 y 2015 y la Declaración Jurada del Impuesto Predial del predio “ribera del río” correspondiente a los periodos 2014 y 2015, documentos que de acuerdo al acápite e) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, resultan idóneos para acreditar la posesión legítima del predio. Es más, en la inspección ocular de fecha 09.03.2016, realizada en el predio “cerca del río-ribera del río” con UC 27886 y 27887 por la Administración Local de Agua Chili, el señor Nicanor Guillermo Roque Quispe dejó constancia que firmaba en representación de su hermana Sita Roque Quispe quien estaba lastimada de la mano, de lo que se infiere que la recurrente se encuentra en posesión de dicho predio.



<sup>2</sup> Fundamento 6.2 de la Resolución N° 427-2017-ANA/TNRCH emitida en el expediente N° 1141-2014. Publicada el 31.07.2007. En: <[http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r427\\_-\\_cut\\_81793-2013\\_exp\\_1141-2014\\_sabino\\_juan\\_calizaya\\_coaila.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r427_-_cut_81793-2013_exp_1141-2014_sabino_juan_calizaya_coaila.pdf)>

<sup>3</sup> Redacción del artículo 79° conforme a la modificación introducida por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado 27.12.2014.

- 6.6.5 Además, debe considerarse que durante la tramitación del presente procedimiento, la señora Sita Roque Quispe ha acreditado que viene usando el agua para el riego de sus cultivos en los predios con UC N° 27886 y 27887, conforme lo demuestra con los recibos de pago de tarifa por uso de agua que obran en el expediente, correspondiente a los periodos 2000, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2015 y 2016. Asimismo, obra en el expediente la constancia de inscripción de la Sucesión Roque Paredes Jacinto en el sistema de cobranza de la Junta de Usuarios Chili No Regulado desde el año 2005 (fojas 11), así como la constancia de no adeudar el pago de tarifa de agua del 2008 (fojas 12).



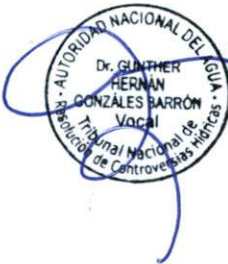
Si bien los recibos están a nombre de la Sucesión Jacinto Roque Paredes, en virtud del artículo 871° del Código Civil<sup>4</sup> las obligaciones del causante gravita sobre la masa hereditaria, en este caso, la señora Sita Roque Quispe acreditó su condición de sucesora con el Testimonio de Sucesión Intestada (fojas 44), en el cual no se menciona la relación de bienes del causante.

- 6.6.6 Es oportuno aclarar que a diferencia del derecho de propiedad, la posesión no se transmite por herencia, sin embargo, los herederos de los poseedores primigenios cuentan con un derecho a poseer, como ocurre en el presente caso, pues la señora Sita Roque Quispe acreditó la posesión y aprovechamiento de los predios con la presentación de la Declaración Jurada de Impuesto Predial de los predios con UC N° 27886 y 27887 y los recibos de tarifa por uso de agua, máxime cuando el causante falleció en 1998.



En consecuencia, se concluye que la señora Sita Roque Quispe tiene la posesión legítima de los predios con UC N° 27886 y 27887, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

- 6.6.7 En tal sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Sita Roque Quispe, habiéndose advertido que la resolución impugnada carece de una motivación adecuada, vulnerándose el artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que deniega la solicitud de la impugnante sin haber considerado que para acceder a la formalización o regularización de licencia de uso de agua bajo el amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, dicha norma permite la acreditación de la propiedad o la acreditación de la posesión del predio en el cual se usa el agua.



- 6.6.8 Por lo expuesto, la Resolución Directoral N° 616-2017-ANA/AAA I C-O incurre en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho.

#### Respecto a la reposición del procedimiento administrativo

- 6.7. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 225.2 del artículo 225° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al no contar con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña realice una nueva evaluación de los documentos presentados por la señora Sita Roque Quispe, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias a fin de sustentar su decisión, de ser el caso, comunicar a la recurrente la omisión de algún requisito; y emitir el pronunciamiento de fondo que corresponda sobre el pedido de la administrada.

<sup>4</sup> Artículo 871° del Código Civil: "Mientras la herencia permanece indivisa, la obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria; pero hecha la partición, cada uno de los herederos responde de esas deudas en proporción a su cuota hereditaria".



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 646-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas;

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Sita Roque Quispe contra la Resolución Directoral N° 616-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 616-2017-ANA/AAA I C-O.
- 3°.- Retrotraer el procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña realice una nueva evaluación de los documentos presentados por la señora Sita Roque Quispe y emita un nuevo pronunciamiento sobre el pedido de la administrada, conforme a lo expuesto en el numeral 6.7 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



*José Luis Aguilar Huertas*

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE



*Edmerto Guevara Pérez*

EDMERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL



*Gunther Hernán Gonzales Barrón*

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL



*Luis Eduardo Ramírez Patrón*

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL